



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA SEGUNDA DE DECISION ORAL

Sincelejo, dos (02) de mayo de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACION: 70-001-23-33-000-2013-00109-00
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
DEMANDADO: EDER GONZALEZ HERNANDEZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

La **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra el señor **EDER GONZALEZ HERNANDEZ**, a fin de que se declare civilmente responsable al demandado a pagar la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS(\$ 330.343..104.00), erogación efectuada por la POLICIA NACIONAL, en virtud de la Resolución No. 1237 del 10 de octubre de 2012, en cumplimiento a una conciliación a favor de la señora Miriam Ibáñez Amante, por los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Javier Ibáñez Amante.

Una vez revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos según los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es así porque el demandante:

- No indicó la dirección electrónica en donde la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibirá las notificaciones personales, tal como lo ordena el numeral 7º del artículo 162 ejusdem, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 199¹ de la misma normatividad.

-

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

- No aportó en medio magnético la demanda y sus anexos, así como tampoco las copias respectivas para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado conforme lo establece el numeral 5º del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 199² ibídem.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

TERCERO: Con fundamento en el poder allegado, téngase al doctor **GABRIEL ANTONIO GARCIA PARRA**, portador de la T.P. N° 163.062 del C.S de la J. y C.C. N° 9.771.673 de Armenia - Quindío, como apoderado especial del demandante

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.